

Resolución No. 00921

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 00578 DEL 19 DE MARZO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2022ER113849 del 16 de mayo de 2022**, la sociedad CUSEZAR S.A., en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LA MARLENE, que actúa a través de su vocera y administradora de la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT. 800.182.281-5, presentó solicitud para evaluación silvicultural para dieciséis mil ciento sesenta y cuatro (16.164) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 89 A Sur No. 98 B - 70 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., para la realización del proyecto “LA MARLENE”.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad, se profirió el **Auto No. 07881 del 25 de noviembre de 2022**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA MARLENE, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en calidad de propietaria, y a la sociedad CUSEZAR S.A. - CUSEZAR, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de dieciséis mil ciento sesenta y cuatro (16.164) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 89 A Sur No. 98 B - 70 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40785704, para la realización del proyecto “LA MARLENE”.

Que, el 29 de noviembre de 2022, se notificó el Auto No. 07881 del 25 de noviembre de 2022, y se encuentra debidamente publicado en el boletín legal de esta Entidad con fecha 29 de noviembre de 2022.

Resolución No. 00921

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-15925 y SSFFS-15925 del 29 de diciembre de 2022 y con base en estos, emitió la **Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022**, mediante la cual se autorizó al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA MARLENE, con NIT. 830.053.700-6, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT. 800.182.281-5, en calidad de propietaria, y a la sociedad CUSEZAR S.A. - CUSEZAR, con NIT. 860.000.531-1, en calidad de solicitante, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo mil doscientos cuarenta y un (1.241) TALAS, novecientos noventa (990) TRATAMIENTOS INTEGRALES, cincuenta y dos (52) CONSERVACIONES y doscientos cuarenta y cuatro (244) TRASLADOS de individuos arbóreos, y el TRATAMIENTO INTEGRAL de un (1) seto, ubicados en espacio privado en la Calle 89 A Sur No. 98 B - 70 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., para la realización del proyecto "LA MARLENE".

Que, la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022, fue notificada personalmente el 11 de enero de 2023, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2023 y publicada en el boletín legal de esta entidad con fecha 27 de enero de 2023.

Que, mediante el radicado No. 2023ER16884 del 27 de enero de 2023, el señor JHON ALEXANDER GARZÓN ZAMBRANO en calidad de apoderado de los autorizados dentro del presente trámite, solicitó aclaración y modificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 00311 del 25 de enero del 2023, y los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00394 y SSFFS-00398 del 24 de enero de 2023, con base en los cuales, se emitió la **Resolución No. 00179 del 03 de febrero de 2023**, que resolvió modificar la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022, respecto a los tratamientos silviculturales autorizados, quedando de la siguiente manera: mil seiscientos cincuenta y seis (1.656) TALAS, seiscientos treinta y seis (636) TRATAMIENTOS INTEGRALES, ciento catorce (114) CONSERVACIONES y ciento veintinueve (121) TRASLADOS de individuos arbóreos, y el TRATAMIENTO INTEGRAL de un (1) seto.

Que, la Resolución No. 00179 del 3 de febrero de 2023, fue notificada personalmente el 3 de febrero de 2023, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de febrero de 2023, y publicada en el boletín legal de esta entidad con fecha 17 de marzo de 2023.

Que, a través de los radicados Nos. 2023ER301767 del 19 de diciembre de 2023 y 2024ER04423 del 9 de enero de 2024, el señor LEONARDO ZULUAGA GONZALEZ en calidad de representante legal de MASTERPLAN S.A.S., apoderada de la sociedad CUSEZAR S.A. - CUSEZAR con NIT. 860.000.531-1, solicitó la modificación de la forma de COMPENSACIÓN por la tala autorizada

Resolución No. 00921

mediante la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución No. 00179 del 03 de febrero de 2023.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 00126 del 11 de enero del 2024, con base en el cual, se emitió la **Resolución No. 00107 del 12 de enero de 2024**, que resolvió modificar las Resoluciones Nos. 05670 del 30 de diciembre de 2022 y 00179 del 3 de febrero de 2023, respecto a la medida de COMPENSACIÓN, que quedó de forma mixta, mediante PLANTACIÓN de mil trescientos setenta y cinco 1375 IVP(s), que corresponden a 602,114 SMMLV y equivalen a SEISCIENTOS DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$602.113.654,26) M/cte., y mediante el PAGO de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.861.072.418,74) M/cte., que corresponden 3.861,072 SMMLV y equivale a 8.817,23 IVP(s), bajo el código C-17-017 “*Compensación Por Tala De Árboles*”.

Que, la Resolución No. 00107 del 12 de enero de 2024, fue notificada electrónicamente el 3 de mayo de 2024, quedando debidamente ejecutoriada el día 20 de mayo de 2024 y publicada en el boletín legal de esta entidad con fecha 29 de mayo de 2024.

Que, mediante el radicado No. 2024ER250791 del 2 de diciembre de 2024, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423, en calidad de apoderado de la sociedad CUSEZAR S.A. - CUSEZAR, presentó solicitud de prórroga por el término de un (1) año y la modificatoria de la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022, modificada por las Resoluciones Nos. 00179 del 3 de febrero de 2023 y 00107 del 12 de enero de 2024, en aras de analizar la viabilidad técnica de la modificación de la forma de COMPENSACIÓN por la tala autorizada.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025**, por la cual concedió la prórroga de un (1) año a fin de llevar a cabo las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022, modificada por las Resoluciones Nos. 00179 del 3 de febrero de 2023 y 00107 del 12 de enero de 2024. El anterior acto administrativo se notificó el 26 de marzo de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de la sociedad CUSEZAR S.A., con NIT. 860.000.531-1, fideicomitente del patrimonio autónomo Fideicomiso LA MARLENE, con NIT. 830.053.700-6, actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT. 800.182.281-5, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025, “*POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE*

Resolución No. 00921

LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 05670 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES Nos. 00179 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 Y 00107 DEL 12 DE ENERO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual fue interpuesto mediante el radicado No. 2025ER69514 del 2 de abril de 2025.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

Hechos

Primero. Mediante radicado No. 2024ER250791 del 2 de diciembre de 2024, se presentó solicitud de prórroga de la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

"Se solicita la modificatoria de la Resolución No. 05670 del 30 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución No. 00179 del 3 de febrero de 2023, en lo referente a la ampliación del periodo del permiso de manejo silvicultural por el mismo tiempo otorgado anteriormente..."

Segundo. La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre resolvió favorablemente la solicitud a través de la Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025, concediendo una prórroga de un (1) año.

Tercero. No obstante, la Resolución recurrida confirma los demás artículos de la Resolución No. 05670 de 2022 sin pronunciarse sobre la modificación solicitada respecto a la compensación económica establecida en la Resolución No. 00107 del 12 de enero de 2024.

Cuarto. En la solicitud original se argumentó que la compensación mixta establecida en la Resolución No. 00107 de 2024 debía ajustarse, considerando que el proyecto Urbanización La Marlene ha implementado un vivero para la producción y desarrollo del material vegetal a ser utilizado en el proceso de compensación y que este material se encontraba de mayor tamaño.

Quinto. Conforme al Artículo 12 de la Resolución 3158 de 2021, que establece mecanismos de fomento para la plantación de arbolado de mayor tamaño, se solicitó una revisión del valor de la compensación económica en virtud del material vegetal producido y su impacto en la reducción de costos de mantenimiento y replantación.

Resolución No. 00921

Artículo 12. FOMENTO PARA LA PLANTACIÓN DE ARBOLADO DE MAYOR TAMAÑO. Para fomentar la plantación de arbolado de mayor tamaño que permita consolidar la cobertura vegetal existente en menor tiempo, optimizar el espacio existente, reducir los costos de mantenimiento y replante de material vegetal, previa concertación de los diseños paisajísticos y especies vegetales con la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, la compensación podrá calcularse para arbolado de mayor tamaño permitiendo a los autorizados plantar árboles grandes en la proporción descrita a continuación:

Rango	Altura (metros)	IVP
1	1.5 – 1.99	1
2	2.0 – 2.5	2
3	2.51 – 2.99	3
4	3 – 3.5	4
5	3.51 – 3.99	5
6	4 – 4.5	6
7	4.51 – 4.99	7
8	> 5	8

Sexto. *Se anexó al radicado 2024ER250791 el "Documento Técnico de Soporte-DTS" con la descripción detallada de los árboles plantados y sus características, solicitando la actualización de los valores de compensación en la Resolución No. 00107 de 2024.*

Pretensiones

Por lo anterior, solicito:

a) Se modifique la Resolución No. 00578 de 2025 para incluir la revisión del valor a compensar en dinero, teniendo en cuenta el material vegetal producido.

b) Se realice una liquidación actualizada de los valores de compensación conforme al Anexo Técnico presentado en el radicado Forest No. 2024ER250791, "Documento Técnico de Soporte-DTS para solicitud de modificatoria de valor favorable para disminuir el costo de compensación para el proyecto la Marlene resolución N°. 05670 del 30 de diciembre de 2022 modificada por la resolución N°. 00179 del 03 de febrero de 2023 no. 00107 del 12 de enero de 2024 proyecto urbanización la Marlene Etapa 1 – PLAN PARCIAL LA MARLENE".

(...)"

Resolución No. 00921

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”*.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”*.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”*.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Resolución No. 00921

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y

Resolución No. 00921

siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.
(Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025**, “**POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 05670 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES Nos. 00179 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 Y 00107 DEL 12 DE ENERO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Resolución No. 00921

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)” (subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque
(...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la

Resolución No. 00921

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer

Resolución No. 00921

las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la **Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025**, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, la cual fue surtida el 26 de marzo de 2025.

Que, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de la sociedad CUSEZAR S.A., con NIT. 860.000.531-1, fideicomitente del patrimonio autónomo Fideicomiso LA MARLENE, con NIT. 830.053.700-6, actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT. 800.182.281-5, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025, *“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 05670 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES Nos. 00179 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 Y 00107 DEL 12 DE ENERO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, el cual fue interpuesto mediante el radicado No. 2025ER69514 del 2 de abril de 2025, estando dentro del término de Ley.

Que, el recurrente señala dentro de sus argumentos lo siguiente:

“(…)

Pretensiones

Por lo anterior, solicito:

- a) Se modifique la Resolución No. 00578 de 2025 para incluir la revisión del valor a compensar en dinero, teniendo en cuenta el material vegetal producido.*
- b) Se realice una liquidación actualizada de los valores de compensación conforme al Anexo Técnico presentado en el radicado Forest No. 2024ER250791, “Documento Técnico de Soporte-DTS para solicitud de modificatoria de valor favorable para disminuir el costo de compensación para el proyecto la Marlene resolución N°. 05670 del 30 de diciembre de 2022 modificada por la resolución N°. 00179 del 03 de febrero de 2023 no. 00107 del 12 de enero de 2024 proyecto urbanización la Marlene Etapa 1 – PLAN PARCIAL LA MARLENE”.*

Resolución No. 00921

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Subdirección luego de verificar lo resuelto en la Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025, procedió a emitir **Informe Técnico No. 01482 del 21 de abril del 2025**, el cual se detalla a continuación:

INFORME TÉCNICO No. 01482 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025

“1. OBJETIVO:

Generar el Informe Técnico respectivo, para determinar la viabilidad de la solicitud del “Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00578 “POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 05670 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES NO. 00179 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 Y 00107 DEL 12 DE ENERO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”- Radicado 2024ER250791 de fecha 02 de diciembre de 2024”, iniciado a través del Auto No. 07881 del 25/11/2022.

(...)

RESULTADOS:

*Luego de realizada la revisión de los insumos técnicos aportados bajo radicado de entrada SDA **2025ER69514** del 02/04/2025, se encontró que lo propuesto por el solicitante no es viable debido a que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3158 del 2021, en su artículo 12 dispone lo siguiente: “(...) **Artículo 12. FOMENTO PARA LA PLANTACION DE ARBOLADO DE MAYOR TAMAÑO:** Para Fomentar la plantación de arbolado de mayor tamaño que permita consolidar la cobertura vegetal existente en menor tiempo, optimizar el espacio existente, reducir los costos de mantenimiento y replante de material vegetal, previa concertación de los diseños paisajísticos y especies vegetales con la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis (...).”*

Por lo cual al revisar la documentación allegada por el solicitante no suministra el diseño paisajístico con la medida de plantación mencionada, por lo cual hasta no que no se remita un nuevo diseño paisajístico el cual debe estar concertado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente, no se puede aceptar esta medida compensatoria propuesta por el solicitante para este proyecto”.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en el Informe Técnico No. 01482 del 21 de abril del 2025, respecto de las pretensiones del recurrente en relación con “a) Se modifique

Resolución No. 00921

la Resolución No. 00578 de 2025 para incluir la revisión del valor a compensar en dinero, teniendo en cuenta el material vegetal producido” y “b) Se realice una liquidación actualizada de los valores de compensación conforme al Anexo Técnico presentado en el radicado Forest No. 2024ER250791 (...).”.

Esta Autoridad le permite informar que, una vez evaluados los anexos técnicos reportados en su recurso, no es viable la propuesta presentada en razón a que el artículo 12 de la Resolución 3158 del 2021, por la cual se establece el fomento para la plantación de arbolado de mayor tamaño señala: “Para Fomentar la plantación de arbolado de mayor tamaño que permita consolidar la cobertura vegetal existente en menor tiempo, optimizar el espacio existente, reducir los costos de mantenimiento y replante de material vegetal, previa concertación de los diseños paisajísticos y especies vegetales con la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis (...).” (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo indicado en la norma, es necesario que el solicitante suministre el diseño paisajístico con la plantación como medida de compensación que desea sea validada por la Autoridad Ambiental, sin embargo, al revisar la documentación presentada por el recurrente no se encontró dicho documento, por lo cual hasta tanto no se tenga un nuevo diseño paisajístico, el cual debe estar tal como lo indica la Ley concertado con el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente, no se puede aceptar esta medida compensatoria propuesta por el recurrente para este proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no encuentra procedente conceder el recurso de reposición presentado por el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de la sociedad CUSEZAR S.A., con NIT. 860.000.531-1, fideicomitente del patrimonio autónomo Fideicomiso LA MARLENE, con NIT. 830.053.700-6, actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT. 800.182.281-5, tal como se expone en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 00578 del 19 de marzo de 2025, “**POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 05670 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES Nos. 00179 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 Y 00107 DEL 12 DE ENERO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT. 800.182.281-5, vocera y administradora del patrimonio

Resolución No. 00921

autónomo denominado FIDEICOMISO LA MARLENÉ, con NIT. 830.053.700-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 68 B - 85, Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CUSEZAR S.A. - CUSEZAR, con NIT. 860.000.531-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 116 No. 7 - 15, Interior 2, Piso 16 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2022-4896

Resolución No. 00921

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

SDA-CPS-20250428

FECHA EJECUCIÓN:

02/05/2025

Revisó:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

SDA-CPS-20250426

FECHA EJECUCIÓN:

15/05/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2025